



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	3K Inmobiliarios	Lacus De Colombia Sas	10/11/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Ana Ana Anteliz Silva	10/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Abel Alfonso Theran Martinez	10/11/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Edgar Diaz Jaimes	10/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cesar Manuel Ceballos Diaz	Sin Otro Demandados, Juleimi Maria Bujato Duarte	10/11/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3e0de184-4467-421d-9360-7b4ae8cc87a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Luis Carlos Serrano Pedraza, Marisol Cardenas Reyes	10/11/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210082800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Jorge Luis Jimenez Ospino	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Colegio Internacional Altamira	Gustavo Adolfo Lopez Roa, Ana Maria Gallo Santos	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Arnold Jose Hoyos Torres	10/11/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120200057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Yudelka Yuly Rojano De Moya	10/11/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Yuleima Cervantes Rodriguez, Katty Marquez Angulo	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3e0de184-4467-421d-9360-7b4ae8cc87a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimacion- Scare	Cluber Herrera Calao	10/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruebas Liquidación Costas
08001418902120210079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Solucion Estrategica Legal Sas	Titularizadora Colombia S.A Hitos	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001405302920180088200	Procesos Ejecutivos	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Patricia Rosa Mercado Lozano	10/11/2021	Auto Ordena - Dejar Sin Efectos - Admitir Cesión De Crédito - Requerir Cumpla Carga Notificación So Pena De Desistimiento Tácito
08001405303020190028700	Procesos Ejecutivos	Luis Alfonso Serrano Arevalo	Milenis Patricia Vitola Badillo, Blanca Mejia Badillo	10/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3e0de184-4467-421d-9360-7b4ae8cc87a2



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 0800140530302019-00287-00

Demandante: LUIS ALFONSO SERRANO ARÉVALO. C.c. 8.676.546

Demandado: MILENIS PATRICIA VITOLA BADILLO. C.c. 39.421.468 y BLANCA MEJÍA BADILLO. C.c. 1.045.679.714

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$140.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$140.000,00
Notificaciones	\$39.500,00
Total:	\$179.500,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08-001-40-53-029-2018-00882-00.

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT 900.668.066-3

Demandado: PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO C.C. 32.128.377

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que mediante escrito allegado el 19 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la ejecutante doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, pone en conocimiento de este juzgado la cesión de derechos de crédito en favor de la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S., la cual se encuentra pendiente por resolver. También se informa que revisado nuevamente el expediente se observa una irregularidad en el trámite de notificación de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Antecedentes

Como puede observarse en el **archivo No. 1 del Expediente Electrónico**, la sociedad ejecutante FINANCIERA JURISCOOP S.A., actuando a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la ciudadana PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO, la cual inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla (hoy Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), quien mediante auto del 30 de octubre de 2018 libró mandamiento de pago al considerar que la demanda cumplía con los requisitos legales. Luego, ese mismo despacho mediante auto del 10 de mayo de 2019 deja sin efectos la referida providencia e inadmite la demanda para que la misma sea subsanada, siendo librado un nuevo mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2019.

Ante el intento fallido de notificar a la demandada en la dirección informada en la demanda Calle 42B1 No. 81 – 73 Barrio Los Nogales de esta ciudad, la parte actora mediante escrito del 16 de julio de 2019 solicita el emplazamiento de la ejecutada PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO, sin embargo, el juzgado de origen niega la solicitud de emplazamiento, en su lugar, ordena oficiar a la RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLÁNTICO, para que suministrara la dirección en que pueda recibir notificaciones la ejecutada, quien en respuesta al requerimiento informa que la dirección, email y numero de celular que reposan en la hoja de vida de la señora PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO son los siguientes:

"Residencia: CALLE 104 NO. 53 – 49 APTO 603 T2 EDIFICIO ZIOOM TOWERS

Celular: 3015649472

Email: patriciamercadolozano@hotmail.com"

(ver Expediente Electrónico, archivo No. 01 Expediente, pag. 119 Folio 60)

Mas adelante, mediante auto del 5 de septiembre de 2019, el Juzgado 20 de Pequeñas causas de Barranquilla, declara la perdida automática de competencia dentro del proceso referenciado y dispone su remisión a este despacho judicial, quien mediante auto del 9 de octubre de ese mismo año dispuso avocar el conocimiento de este, en el estado en el que se encuentra.

Proyectó: denp



Con escrito del 19 de febrero de 2020, la parte actora insiste en el emplazamiento de la demandada, solicitud que fue despachada desfavorablemente mediante proveído del 20 de febrero de 2020, en su lugar, se le requirió para adelante las diligencias de notificación de la ejecutada MERCADO LOZANO en la dirección aportada por su empleador.

En el **archivo No. 2 del Expediente Electrónico** registra memorial mediante el cual se aporta la constancia de envío de la citación para notificación personal de la demandada (artículo 291 C.G.P.), con constancia de entrega 13 de marzo de 2020, es decir, el último día hábil antes de la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos judiciales en virtud del estado de emergencia ecológica producto del Covid-19 prorrogada en el tiempo hasta el 1º de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, fecha a partir del cual se reanudaba el termino de cinco (5) días para acudir a este despacho a notificarse personalmente, sin embargo, en el formato de citación se indica que la providencia a notificar es la del 30 de octubre de 2018, siendo que la misma fue dejada sin efectos mediante auto del 10 de mayo de 2019, debiendo indicarse en su lugar que la providencia a notificar es el nuevo mandamiento de pago proferido el 28 de mayo de 2019, sin que se observe en el expediente el agotamiento del aviso de notificación de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

En **archivo No. 3 del Expediente Electrónico**, se observa escrito del extremo ejecutante, con el que pretende se tenga por notificada a la demandada PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO de conformidad con el decreto 806 de 2020 a través de la dirección electrónica patrimercado@hotmail.com, allegando con su solicitud los soportes de donde obtuvo la dirección electrónica indicada y manifestándolo bajo la gravedad de juramento, junto con la constancia de envío de la comunicación y los anexos; empero, persiste el error indicado en el párrafo anterior, es decir, en la comunicación se indica que la providencia a notificar es de fecha *"30 DE OCTUBRE DE 2018"*, providencia que como viene dicho quedó sin efectos. Además, se indicó en la parte superior del comunicado la leyenda: *"NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART 291 CGP y ART 8 DEC 806 de 2020)"* y en el cuerpo de dicho documento se consigna *"Por medio de la presente comunicación, le envío copia de la DEMANDA sus ANEXOS, COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2018 en el proceso de la referencia, además, se le advierte que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020"*.

En **archivo No. 4 del Expediente Electrónico** reposa solicitud de sentencia del 9 de febrero de 2021.

En el **archivo No. 5 Expediente Electrónico** auto del 13 de abril de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de la demandada PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO.

El **archivo No. 6 del Expediente Electrónico** corresponde a una solicitud de Cesión de Derechos suscrita entre FINANCIERA JURISCOOP S.A. y SERVICES & CONSULTING S.A.S.

Con **archivo No. 7 del Expediente Electrónico** se aporta la Liquidación del Crédito.

Mediante **archivo No. 8 del Expediente Electrónico** se liquidan y aprueban las costas procesales.

Consideraciones

Proyectó: denp



Revisado el proceso de la referencia, a efectos de disponer el trámite pertinente, el Despacho advierte como necesario entrar a efectuar el control de legalidad previsto en el art. 132 del C. G. del P. que a la letra dice: ***"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*** (Destaca el Despacho).

Lo anterior, habida cuenta que, si bien mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 se tuvo por notificada sin proponer excepciones a la demandada PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO y se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, y con proveído del 30 de septiembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas procesales en el asunto de la referencia, lo cierto es que revisado el expediente encontramos que en las diligencias de notificación de la ejecutada se cometieron una serie de irregularidades por la parte ejecutante que impedían tenerla por notificada y mucho menos seguir adelante la ejecución en su contra, no hasta tanto se subsanen los yerros que a continuación se mencionarán y no sin antes dejar sin valor ni efectos las providencias mencionadas.

Sea lo primero recordar a la parte ejecutante que este despacho ha sido enfático y reiterativo en señalar en sus providencias, la importancia y cuidado que demanda el trámite notificadorio, esto, con el fin de prevenir la vulneración de los derechos y garantías procesales de las partes, al tiempo que se evita un desgaste innecesario de la administración de justicia de cara a las circunstancias que invaliden las actuaciones procesales. Para tales efectos pueden consultarse las providencias del 17 de agosto y 15 septiembre de 2021, proferidas dentro del radicados 08001418902120200044000 y 08001418902120210017600, respectivamente, como criterio estricto de este despacho para tener por notificados a los demandados a través de las vías ampliamente conocidas (artículos 291 y ss del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Ciertamente con el Decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, derivada de la pandemia por el Covid-19, dando con ello el paso a la virtualidad en la prestación del servicio de administración de justicia. Sin embargo, la expedición de dicho Decreto para la implementación de la virtualidad, y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como forma preferente para acceder al servicio de justicia, no derogó ni eliminó en forma alguna la reglamentación de las actuaciones procesales, y los trámites previstos en el Estatuto Procesal, es más, en forma expresa el citado Decreto hace remisión a las normas del C. G. del P., por lo que debe entenderse que la aplicación de ambas disposiciones debe hacerse en forma armónica, sin que ello admita interpretaciones acomodadas. El referido Decreto en su art. 8º reguló el trámite de la notificación personal, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Proyectó: denp



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

Asimismo, en jurisprudencia de reciente cosecha, la Corte Suprema de Justicia en **STC7684-2021 del 24 de junio de 2021** explicó sobre este tema que: *"Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."*

Resulta claro que, en virtud de la norma y la jurisprudencia citada, al contraste de la forma como la parte actora llevó a cabo las diligencias de notificación de la demandada en el presente asunto, es decir, la constancia de remisión de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, no cumple con los fines de dicha norma, pues no se aportó una certificación expedida por una empresa de mensajería que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos. Además, en la diligencia de notificación a la demandada la parte interesada señaló que remitía la *"NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART 291 CGP y ART 8 DEC 806 de 2020)"*, la cual aduce es realizada conforme al artículo 291 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020; sin embargo, el respectivo memorial advierte que el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 no trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación, tramites, todos, que son diferentes y que no deben ser confundidos ni mezclados. Tampoco se indicaron en la citación los canales de atención virtual del despacho tales como el correo institucional j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número de celular: 3004782485 y se señala que la providencia a notificar es del 30 de octubre de 2018, providencia que se dejó sin efectos.

Igual desatino se predica del intento de notificación en la dirección física de la demandada, pues si bien se realizó el envío de la comunicación a la dirección informada por su empleador, esto es, *CALLE 104 NO. 53 – 49 APTO 603 T2 EDIFICIO ZIOOM TOWERS* y la misma obtuvo un resultado positivo según certificación de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, no es menos cierto que en la citación para notificación personal se indicó como providencia a notificar el mandamiento de pago del 30 de octubre de 2018, la cual se dejó sin efectos, además, se omitió el envío del aviso como lo establece el artículo 292 del CGP a la misma dirección a la que se envió el citatorio.

No entiende el despacho, por qué la parte ejecutante decide notificar a la demandada solo a la dirección electrónica patrimercado@hotmail.com extraída de los documentos

Proyectó: denp



del crédito, y no a la dirección informada por la Dirección Seccional de Administración Judicial Atlántico – Oficina de Recursos Humanos patriciamercadolozano@hotmail.com, siendo que esta última es la que registra en la hoja de vida presentada ante su empleador, en tanto, se debe intentar o agotar su notificación por todos los medios conocidos.

En ese sentido, el extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va realizar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, asimismo, advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 3004782485.

Por lo anterior y al ser necesario imprimir control de legalidad sobre la demanda, atendiendo a que dicha figura le impone al juez el deber de realizarlo oficiosamente en cada una de las etapas procesales, a fin de sanear cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso (artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso) con el fin de evitar nulidades futuras que impliquen un mayor desgaste del aparato jurisdiccional, cuyas medidas correctivas serán indicadas en la parte resolutive de esta decisión.

Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente decidir lo relativo al contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre la demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., en condición de cedente, y la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S. en condición de cesionaria, sobre los derechos y obligaciones derivados del crédito que aquí se cobra, a cargo de la demandada PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Tal fenómeno se encuentra regulado en el artículo 1959 del Código Civil, el cual establece: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario,*

Proyectó: denp



y en este caso la notificación de que trata el art. 1965 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

De otra parte, señala el artículo 68 del CGP que, *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*.

Al ser dicha cesión procedente conforme lo dispone el art. 1969 del Código Civil y 68 del CGP citados, se admitirá la misma y se pondrá en conocimiento de la parte demandada de dicha actuación a fines de que exprese lo que considere pertinente. Así mismo, se reconocerá personería al nuevo apoderado designado.

No obstante lo anterior y en aras de continuar con el impulso del proceso, se requerirá a la parte actora para que realice los actos tendientes a promover la presente actuación y cumpla con la carga procesal a su cargo consistente en la notificación de la parte demandada, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, termino durante el cual, el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que señala: *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....”*

Así las cosas, se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos las providencias del 13 de abril y 30 de septiembre de 2021 mediante las cuales este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO y aprobó liquidación de costas procesales, respectivamente, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Admítase la cesión de derechos de crédito celebrado entra la demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., en condición de cedente, y la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S. en condición de cesionaria, sobre derechos y obligaciones derivados del crédito que aquí se cobra, a cargo de la demandada PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO.

Tercero: Notifíquese personalmente a la parte demandada PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO la cesión de derechos de crédito celebrado entra la demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., en condición de cedente, y la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S. en condición de cesionaria, sobre derechos y obligaciones derivados del crédito que aquí se cobra, a fines de que exprese lo que considere pertinente y conveniente al respecto de lo anterior.

Cuarto: Ratifíquese a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, identificada con la CC. 63.362.907 y TP 75.273 del C.S. De la J, como apoderada judicial de la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S., dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

Cinco: Requierase a la parte demandante la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S, a través de apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes

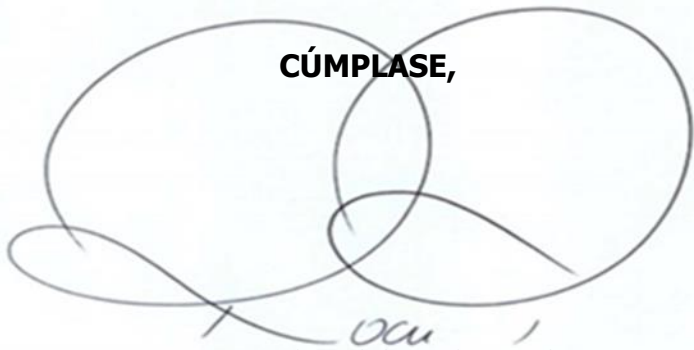
Proyectó: denp



a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO en el presente asunto. Dentro de dicho término, el proceso se mantendrá en secretaría, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Seis: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00796-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: EDUARDO DE JESUS JARMA OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. 040-153879 de propiedad del demandado del demandado EDUARDO DE JESUS JARMA OROZCO identificado con C.C. 8.734.425. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00796-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: EDUARDO DE JESUS JARMA OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

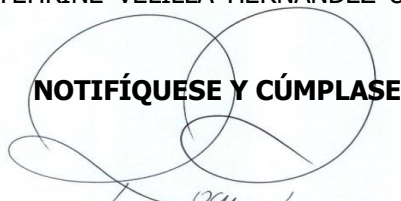
1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **EDUARDO DE JESUS JARMA OROZCO**, por las sumas de:
 - a) **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.273.994,88)** por el capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, Más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - b) **OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$892.603,02)** por concepto de cuota vencida del mes de marzo de 2021 contenida en pagaré anexo a la demanda, Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) **NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$902.072,29)** por concepto de cuota vencida del mes de abril de 2021 contenida en pagaré anexo a la demanda, Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - d) **NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVOS (\$911.642,01)** por concepto de cuota vencida del mes de mayo de 2021 contenida en pagaré anexo a la demanda, Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - e) **NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$921.313,25)** por concepto de cuota vencida del mes de junio de 2021 contenida en pagaré anexo a la demanda, Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - f) **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$931.087,10)** por concepto de cuota vencida del mes de julio de 2021 contenida en pagaré anexo a la demanda, Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - g) **NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA DOS CENTAVOS (\$940.964,62)** por concepto de cuota vencida del mes de agosto de 2021 contenida en pagaré anexo a la demanda, Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Proyectó: Bw



- h) **NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS PESOS (\$93.105,53)** por concepto de intereses corrientes contenidos en pagaré anexo a la demanda.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. KATEHRINE VELILLA HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00073-00

Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA "SCARE". NIT: 86002008-1

Demandado: CLUBER RAFAEL HERRERA CALAO. C.c. 72.302.960.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 08 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.442.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.442.000,00
Total:	\$1.442.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00816-00

Demandante: SOCIALCREDIT S.A.S.

Demandado: YULEIMA CERVANTES RODRIGUEZ Y KATTY JUDITH MARQUEZ ANGULO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados YULEIMA CERVANTES RODRIGUEZ identificada con c.c. 22.729.477 y KATTY JUDITH MARQUEZ ANGULO identificada con c.c. 1.046.872.407 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE LA MUJER, BANCO AMIGA, BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$11.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00816-00

Demandante: SOCIALCREDIT S.A.S.

Demandado: YULEIMA CERVANTES RODRIGUEZ Y KATTY JUDITH MARQUEZ ANGULO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

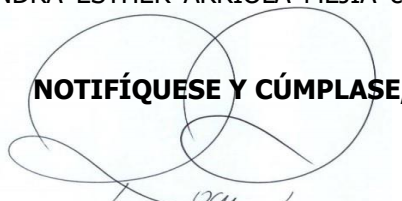
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOCIALCREDIT S.A.S.** contra **YULEIMA CERVANTES RODRIGUEZ** y **KATTY JUDITH MARQUEZ ANGULO**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00575-00

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON".

Demandado: YUDELKA YULY ROJANO DE MOYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Noviembre 10 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **YUDELKA YULY ROJANO DE MOYA**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **YUDELKA YULY ROJANO DE MOYA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes,

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

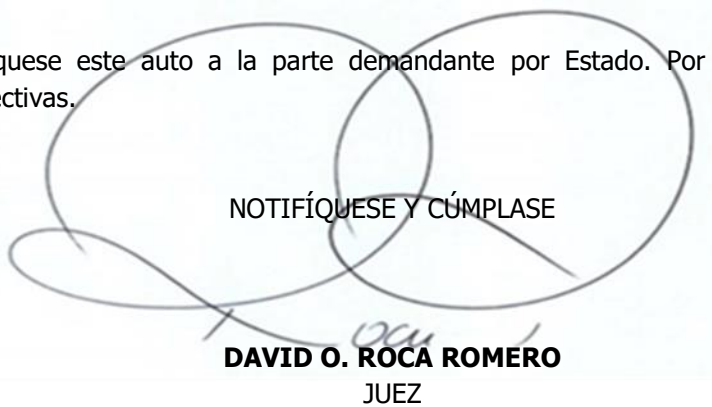
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **YUDELKA YULY ROJANO DE MOYA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00625-00

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
"COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8**

Demandado: ARNORD JOSE HOYOS TORRES CC 1.045.685.002.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Noviembre 10 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **ARNORD JOSE HOYOS TORRES**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **ARNORD JOSE HOYOS TORRES**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

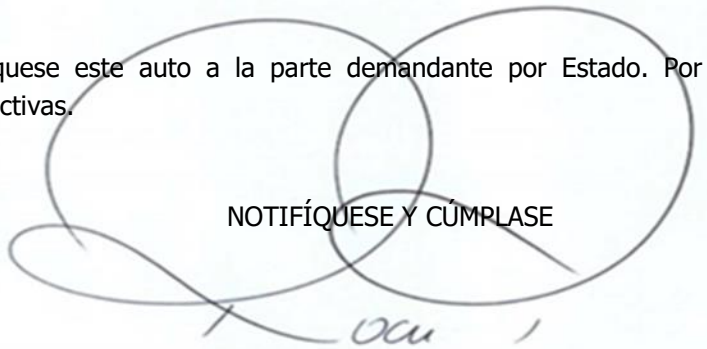
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **ARNORD JOSE HOYOS TORRES**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00820-00

Demandante: CORPORACIÓN COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA

Demandado: ANA MARIA GALLO SANTOS Y GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada ANA MARIA GALLO SANTOS, identificada con C.C. 22.462.313, como empleada de SOLAR PLUS, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.700.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00820-00

Demandante: CORPORACIÓN COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA

Demandado: ANA MARIA GALLO SANTOS Y GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

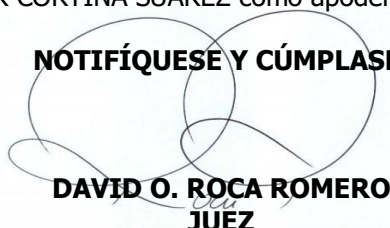
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **CORPORACIÓN COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA** contra **ANA MARIA GALLO SANTOS** y **GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.467.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 31 de enero de 2020, hasta el 31 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. HECTOR CORTINA SUAREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00828-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"

Demandado: JORGE LUIS JIMENEZ OSPINO Y OLGA MARINA SAMPER NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

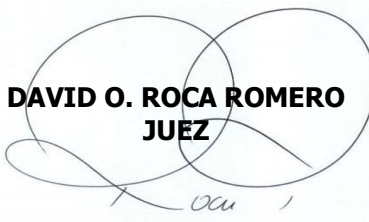
Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado JORGE LUIS JIMENEZ OSPINO, identificado con C.C. 15.249.720, como funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$11.900.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada OLGA MARINA SAMPER NUÑEZ, identificada con C.C. 36.535.335, como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$11.900.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ





Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00828-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"

Demandado: JORGE LUIS JIMENEZ OSPINO Y OLGA MARINA SAMPER NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

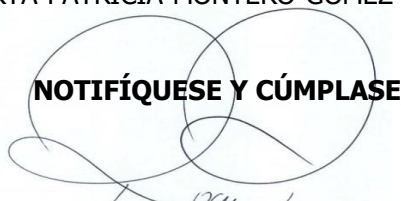
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"** contra **JORGE LUIS JIMENEZ OSPINO y OLGA MARINA SAMPER NUÑEZ**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$7.916.120)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de noviembre de 2020, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00595-00

Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.

Demandado: LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA y MARISOL CARDENAS REYES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvese proveer. Noviembre 10 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA y MARISOL CARDENAS REYES.**

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA y MARISOL CARDENAS REYES**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

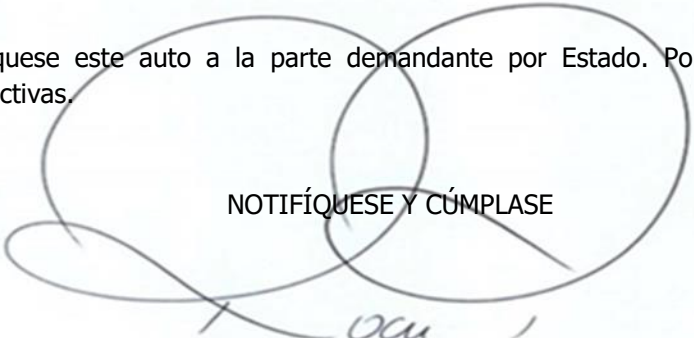
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA y MARISOL CARDENAS REYES**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 080014189021-2021-00812-00
DEMANDANTE: CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ
DEMANDADO: JULEIMI PARIA BUJATO DUARTE

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse a proveer. Barranquilla, noviembre 10 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), noviembre 10 de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ, contra JULEIMI PARIA BUJATO DUARTE, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$85.991.063), correspondiente a la sumatoria del capital, intereses corrientes y moratorios realizada por la parte activa.

En razón a lo anterior, el Despacho advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021, corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$35.112.080) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno \$ 85.991.063, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles del Circuito de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 080014189021-2019-00100-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: EDGAR DÍAZ JAIMES.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$1.642.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.642.000,00
Notificaciones	\$14.445,00
Total:	\$1.656.445,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00622-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

Demandado: ABEL ANTONIO THERAN MARTINEZ CC 12.561.956

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvese proveer. Noviembre 10 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **ABEL ANTONIO THERAN MARTINEZ**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **ABEL ANTONIO THERAN MARTINEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **ABEL ANTONIO THERAN MARTINEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCU

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00217-00

Demandante: ADOLFO DE JESÚS MONTES MARTÍNEZ. C.c. 72.217.442

Demandado: ANA TILSIA ANTELIZ SILVA. C.c. 37.318.681

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$642.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$642.000,00
Notificaciones	\$24.400,00
Total:	\$666.400,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

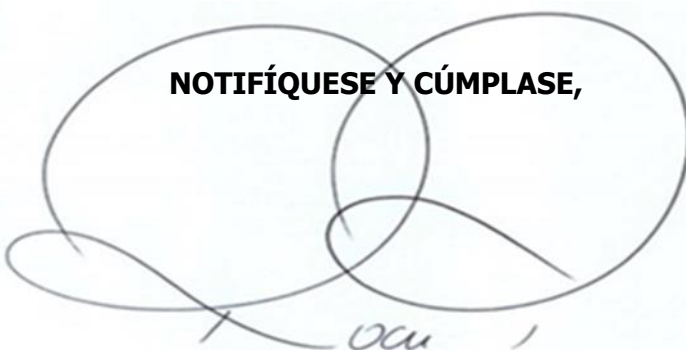
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212020-00520-00

Demandante 3K INMOBILIARIOS SAS NIT 901.230.351-5

Demandado: LACUS DE COLOMBIA SAS NIT 900.972.154-0

FABIO JARAMILLO VERGARA CC 1.140.870.144.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Noviembre 10 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LACUS DE COLOMBIA SAS y FABIO JARAMILLO VERGARA**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LACUS DE COLOMBIA SAS y FABIO JARAMILLO VERGARA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes,

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

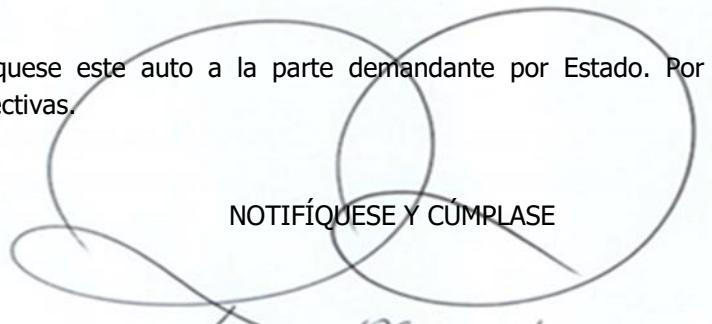
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LACUS DE COLOMBIA SAS y FABIO JARAMILLO VERGARA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ